



Trabajo Final de Graduación

Perspectiva de género y diversidad dentro del proceso penal: el caso “Melody Barrera” y los derechos de los grupos vulnerables

Alumna: Aguilar, Carolina

DNI: 28.600.723

Legajo: VABG94339

Tutor: Ferrer Guillamondegui, Ramón Agustín

Opción de Trabajo: Modelo de caso

Tema: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Carrera: Abogacía

Fecha de entrega IV: 30 de Julio 2024

Fallo: CSJ de Mendoza “F.C/Chaves Rubio Darío Jesús p/homicidio agravado (6394) s/casación” (3/07/23)

Sumario: I. Introducción. – II. Cuestiones Procesales: premisa fáctica, historia

procesal y decisión del Tribunal. – III. Ratio Decidendi de la Sentencia. -IV. Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. a) El travesticidio como expresión final de la vulnerabilidad social. b) Juzgar un travesticidio desde el Derecho Penal y con perspectiva de género. -V. Postura del autor. - VI. Conclusión. – VII. Referencias.

I. Introducción

A lo largo de este documento se invita al lector a reflexionar sobre la diversidad sexual y el ejercicio de sus derechos humanos básicos. Puntualmente, abordaremos aspectos vinculados a las personas trans o pertenecientes al colectivo LGBTTIQ+ (Lesbianas, Gais, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Intersex, Queer y más), considerándolas como uno de los grupos más vulnerables de la coyuntura social.

Efectuaremos un análisis crítico sobre una sentencia de la Sala II de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza (la Corte, en adelante), caratulada “F.C Chaves Rubio Darío Jesús p/homicidio agravado 6394 s/casación”, donde se configura uno de los casos de travesticidio más emblemáticos del país. En esta causa, Melody Barrera, una chica trans, es brutalmente asesinada por un efectivo policial – Darío Jesús Chaves Rubio- llegando el caso a resolución del Máximo Tribunal Provincial, quien confirma la sentencia condenatoria del agresor, en orden a los delitos de homicidio agravado por el odio a la expresión de género o identidad de género.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1945) establece que son vulnerables todo tipo de grupo o personas marginados estructural y socialmente, estableciendo puntualmente que las mujeres y niñas sufren una discriminación adicional por razones de género. Las mujeres víctimas de violencia son identificadas como grupos vulnerables dentro de las “100 reglas de Brasilia” (dictadas en la Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008), en donde se les garantiza el acceso a la justicia a las personas en condición de vulnerabilidad. Aquí se establece que son factores que conduce a la vulnerabilidad las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

Asimismo, los Principios de Yogyakarta, en su preámbulo identifica especialmente a las personas trans, lesbianas, homosexuales, transexuales o bisexuales como colectivos vulnerables que han sufrido históricamente violaciones a sus derechos humanos por ser diferentes o por auto percibirse de manera distinta.

Siguiendo con el análisis, de acuerdo a lo manifestado por Radi y Sardá Chandiramani (2016), el “travesticidio” se constituye como resultado final de una cadena de violencias estructurales del sistema social y cultural marcado por la división binaria de los géneros y por las condiciones de extrema vulnerabilidad social que envuelve a determinados grupos. En este régimen, las personas que no son trans poseen privilegios que se asimilan naturalmente y que implican, en consecuencia, la precariedad estructural de la vida de las personas trans, sometidas a la exclusión social, donde están más expuestas a la muerte prematura y violenta.

En suma, estas autoras señalan que en Argentina no existe un sistema estadístico acerca de la cantidad de travesticidios que suceden a diario. Sin embargo, a partir de analizar casos aislados, se puede concluir que en todos los casos hay elementos comunes, a saber: son personas de bajo recursos que ejercen ocupaciones estigmatizadas como la prostitución, sus muertes ocurren mayormente en vía pública y de noche. Sus cuerpos presentan signos de extrema violencia, sus victimarios muchas veces se desarrollan en la función policial, sus crímenes son juzgados con marcados prejuicios negativos sobre su sexualidad, hay un alto descreimiento de sus palabras por parte del sistema judicial, solo por nombrar algunos aspectos.

Tal como sostiene Fernández (2004), el travestismo irrumpió en Argentina como un fenómeno anormal que vino a incomodar a la sociedad en todas sus estructuras y ha sido visto como un mal que pone en jaque el sentido del proyecto de sociedad que se venía construyendo. En este punto, corresponde decir que, si bien al día de hoy las personas trans siguen encontrando barreras que imposibilitan su accesibilidad social y continúan siendo blanco de las violencias más crueles, al menos en el plano normativo se ha avanzado mucho por lograr la igualdad y el pleno goce de los derechos de este colectivo.

En efecto, en el año 2012, nuestro país sanciona la Ley N° 26.743 de

Identidad de Género, la cual establece el derecho general de toda persona al reconocimiento y respeto de su identidad de género. Dicha norma significa un paso adelante en el reconocimiento de la diversidad sexual, puesto que reglamenta en su artículo 13 que todas las normas o procedimientos deberán respetar el derecho humano a la identidad de género y no podrán limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio de este derecho.

Para concluir esta idea, debemos resaltar que la sentencia dictada por la Corte posee gran significación desde el punto de vista social, ya que posiciona al derecho a la identidad de género como una prerrogativa incuestionable para todo ser humano y, en ese sentido, contribuye a la lucha sociocultural librada por la comunidad trans en pos de que sean respetados sus derechos más fundamentales. Jurídicamente, esta sentencia constituye un novedoso aporte por ser la primera condena por travesticidio emitida por un Juicio por Jurados, con un fuerte mensaje de conciencia social en la ciudadanía y la opinión pública.

Finalmente, nos referimos al problema jurídico axiológico presente en el caso, sobre el cual Dworkin (1989) considera que hay un problema de este tipo cuando se presenta un conflicto o contradicción entre principios en un caso concreto o entre una regla del derecho con algún principio superior del sistema. En este caso particular, se pone de relieve una contradicción entre una norma penal y principios procesales con base constitucional. Esto se ve reflejado cuando la defensa del condenado arguye que la aplicación los agravantes previstos en el artículo 80 inc. 4 del Código Penal Argentino (homicidio por odio de género o a la orientación sexual) y en el artículo 41 (uso de arma de fuego), del mismo cuerpo normativo, fueron aplicados arbitrariamente por el tribunal inferior, en tanto no se logró probar que existió contexto de vulnerabilidad y que éste era conocido por el agresor y en base a ese conocimiento, se motivó su accionar. Por lo que, así interpretada la norma, sería violatoria de principios constitucionales como: el derecho de defensa, el principio de inocencia y al debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

Finalmente, la defensa cuestionó las instrucciones técnicas brindadas por la jueza que dirigió el Juicio por Jurados, en tanto las considero imparciales. Ante lo cual la Corte sostuvo que tales instrucciones fueron correctas y con perspectiva de

género y diversidad, por lo que, hicieron prevalecer el derecho de toda mujer a vivir una vida sin violencia (establecido en la Convención De Belém Do Pará y Ley Nacional 26.485), el derecho a la vida (art.4 CADHH) y al acceso a la justicia (art 18 CN).

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Los hechos a partir de los cuáles se origina la causa, se circunscriben en la Provincia de Mendoza, durante la época de pandemia por Covid 19, cuando el 29 de agosto de 2020, siendo aproximadamente las 03:50 horas de la madrugada, el funcionario policial Darío Jesús Chaves Rubio, conduciendo su vehículo particular, se detuvo en la intersección de la calle Gobernador Videla y Correa Saá, en la ciudad de Guaymallén. Allí, sorprendió desprotegida a Melody Barrera Pincheira, una chica travesti/trans que se encontraba ejerciendo la prostitución en la vía pública, y procedió a atacarla por la espalda por medio de seis disparos con su arma reglamentaria policial, provista por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Mendoza.

Durante su accionar, cuatro disparos fueron efectuados por la espalda de la víctima causándole la muerte en el lugar. Un dato relevante es que, previo a cometer el ataque homicida, el hombre había manifestado a un chofer Uber que pasaba por el lugar, que los “travas” le habían tirado gas pimienta, que el solo se había parado a preguntar por una dirección, que iba a ir a buscar un arma “los iba a cagar a tiros”.

Una vez determinado los hechos, comienza el recorrido procesal de la causa cuando en junio del 2022 es elevada a juicio oral conforme a la Ley Provincial 9.106 de Juicios por Jurados. Dicha normativa prevé este tipo de procedimientos para algunos delitos graves como, por ejemplo: el previsto en el artículo 80, 124 y 165 del Código Penal sobre homicidio calificado, abuso sexual seguido de muerte y homicidio en riña, respectivamente.

Los jurados están conformados por doce miembros, seis hombres y seis mujeres, ya que se rige por la paridad de género. Luego de tres días de intenso debate en el juicio oral y público de Mendoza, en el que dirigió y presentó las

instrucciones otorgadas al Jurado Popular la jueza legal y técnica Dra. Nancy Lecek, el Jurado emite finalmente un veredicto de culpabilidad sobre el caso el 15 de septiembre del 2022.

En esta instancia, se considera a Darío Jesús Chaves Rubio autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el odio a la expresión de género identidad de género (travesticidio) en concurso ideal con homicidio agravado por la condición del sujeto activo, por alevosía y por ensañamiento y agravado por el uso de arma (artículos 80 inc. 4, 54, 80 inc. 9 y 2 y 41 bis del Código Penal).

El veredicto de culpabilidad de juicio por jurado fue por unanimidad, porque así lo establece la ley provincial. Como consecuencia de esta resolución, la jueza legal y técnica del Tribunal Penal Colegiado N° de la Primera Circunscripción Judicial, dicta la condena de prisión perpetua para el imputado. Ante lo cual, la defensa del condenado decide presentar recurso de casación cuestionando la sentencia de Juicio por Jurado y el accionar de la jueza que dirigió el mismo, ante la Sala II de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza.

Entre sus agravios, la defensa de Chaves Rubio alega que las instrucciones del Juicio por Jurado fueron tendenciosas a favor de la parte acusadora y perjudicaron el derecho de defensa de su cliente, dado que la explicación de la figura de odio (para acreditar el agravante del art. 80 inc. 4 del Código Penal) fue errada al aplicarle perspectiva de género, mediante indicadores que no forman parte de la acusación ni del tipo penal discutido. También, en referencia al contexto de vulnerabilidad, sostiene que no se instruyó al jurado adecuadamente sobre la necesidad de probar objetiva y subjetivamente ese contexto y que el mismo haya motivado la conducta del acusado.

Los jueces de la Corte Mendocina -Dres. Omar Palermo, Mario D. Adaro y José V. Valerio- por unanimidad resuelven rechazar el recurso de casación presentado por la defensa de Chaves Rubio, confirmando de esta forma la sentencia de condena dictada por el Tribunal Penal Colegiado y el veredicto de culpabilidad dictaminado anteriormente también por el Juicio por Jurados, bajo los argumentos que se exponen en el apartado subsiguiente.

III. Ratio decidendi de la sentencia

En este apartado se analizarán especialmente las líneas argumentales de las cuales se valieron los jueces para solucionar el problema axiológico. La Corte se expidió respecto a las instrucciones teóricas que brindó al jurado la jueza técnica, entendiendo que éstas receptaron el enfoque de género que en todo litigio sobre identidad de género debe primar, presentando debidamente al jurado las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que padecen las mujeres trans. La Corte entiende que, en la instancia anterior, se actuó con el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales sobre juzgar con perspectiva de género, sin que esto signifique colisionar con el goce de derechos procesales del acusado (principio de inocencia, debido proceso y el derecho a la defensa en juicio).

En este sentido, sostienen los magistrados que los funcionarios judiciales y miembros del jurado popular han crecido en un orden patriarcal que subordina al hombre sobre la mujer, por lo que era necesario instruir al jurado sobre éstas consideraciones de género, las cuales constituyen “un imperativo legal, político, legislativo, constitucional y convencional”, es decir, son obligatorias y no están sujetas a la discrecionalidad de las partes ni de los jueces.

Lo expuesto constituye un deber de justicia conforme a lo que nuestro país ha asumido normativamente a nivel nacional e interamericano. Así, los instrumentos legales subsiguientes legitiman la resolución de los jueces, al erigirse como un bloque normativo que garantiza el derecho a la identidad de género. Entre ellos podemos mencionar: la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (arts. 7 y 11.2), el derecho a la vida privada (art.11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (art.3), el derecho al nombre (art.18) y a la libertad de expresión (art.13).

De tal manera, la Corte resalta la importancia de la Convención de Belem do Pará, donde se encuentra regulada la obligación del Estado de tener especialmente en cuenta la situación de violencia que está expuesta la mujer, donde resulta aplicable el mandato de la “debida diligencia” que deben adoptar los firmantes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En paralelo, los denominados Principios de Yogyakarta poseen gran valor jurídico, ya que declaran que todas las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género

tienen derecho al pleno disfrute de los derechos humanos. El instrumento reconoce un gran abanico de derechos que deber ser garantizados por los Estados, entre los cuáles encontramos: el derecho a la igualdad y a la no discriminación (2), a la vida (4), a la seguridad personal (5) a un juicio justo (8), a la protección del Estado (30), entre otros.

Ahora bien, en relación con el contexto de vulnerabilidad y el agravante previsto en el Art. 80 inc. 4 del Código Penal, la Corte refiere que se enseñaron dos extensas instrucciones al jurado. En la primera, denominada "Contexto de vulnerabilidad de las personas travestis y mujeres trans", se explicó al jurado que al valorar las pruebas debían ver si ha existido respecto de la víctima algún factor de vulnerabilidad que exponga a estas personas a un mayor peligro de sufrir agresiones. En la segunda, denominada "Homicidio agravado por odio a la identidad o expresión de género", se explicó que el delito se agrava cuando una persona da muerte a otra -autopercebida trans- y lo hace por odio a la identidad o expresión de género de la víctima. También se detalló que ese "odio" implica una selección intencional de la víctima a partir de prejuicios de rechazo y un acto de castigo a la víctima debido a su selección de identidad de género.

Como puede observarse, la Corte entiende que en tales instrucciones estuvo perfectamente incluido el enfoque de género. Por lo que corresponde rechazar el agravio donde la defensa sostiene que no se especificó al jurado que el contexto de vulnerabilidad debía ser probado objetiva y subjetivamente y que motivó la conducta homicida. De otro modo, la ausencia de este enfoque habría producido tensiones respecto del cumplimiento del deber judicial de aseguramiento efectivo del principio de igualdad ante la ley, susceptible de generar responsabilidad internacional del Estado.

Por otra parte, la Corte sostiene que las explicaciones dadas al jurado no abandonaron el resguardo de los derechos constitucionales de las personas acusadas en juicio. Teniendo en cuenta que incluso se dictó un apartado sobre la importancia de respetar el principio de inocencia y se señaló que la responsabilidad de probar los hechos cometidos por Cháves Rubio era responsabilidad del Ministerio Público Fiscal, y que para condenar se requería acreditar los hechos más allá de toda duda razonable. La Corte expresa que

sostener que la aplicación del enfoque de género para interpretar la norma que califica el hecho y la situación particular de la víctima, tensa con el derecho de defensa de la persona acusada, es sostener un aparente conflicto de principios inadmisibles en un estado democrático de derecho que es, en principio, incorrecto.

Finalmente, el agraviado sostiene que las instrucciones teóricas respecto al tipo penal fueron confusas y no permitieron comprender el alcance del agravante de uso de arma de fuego (art. 41 del Código Penal). Para la defensa, esta norma solo se emplea respecto al homicidio simple (art. 79 del Código Penal), por lo que sostiene que se ha cometido una aplicación errónea del agravante que vulnera el principio de inocencia y el derecho de defensa de su asistido. Tal argumento es descalificado por la Corte, ya que no se advierten vicios respecto a cómo se interpretó el agravante, dado que la norma establece su procedencia cuando alguno de los delitos previstos por el Código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de arma de fuego, sin ningún tipo de referencia específica que tal agravante solo pueda ser aplicado a la figura de homicidio simple.

IV. Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

a) El travesticidio como expresión final de la vulnerabilidad social

En el presente capítulo es necesario que profundicemos sobre cómo las personas de diversidad sexual quedan atrapadas dentro de los llamados grupos vulnerables. Hemos mencionado que el instrumento internacional de las “100 Reglas de Brasilia” establece en su regla tres (3) que serán considerados en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

De manera especial introduce en su regla cuarta (4) que podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, el género y la identidad sexual. Tal como explican en su trabajo de investigación los autores Moyano, Fontanella y Ávalos (2021), los travesticidios representan la máxima representación de la violencia

social, donde la exclusión de las personas trans se refleja en diferentes sectores de la sociedad, así como en el contexto familiar, educativo, en el sistema de salud y sobre la contratación laboral. Todas estas condiciones estructurales de vulnerabilidad las coloca en una posición social de riesgo que es percibido por otros actores como una posibilidad para ejercer violencia en diversos grados

Tal como sostiene Napiarkovski (2012) las personas trans han sido históricamente condenadas a la exclusión, donde su criminalización ha sido el resultado de la segregación a la que han sido sometidas. En este sentido, en un informe elaborado por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM, 2022), se expresó que el travesticidio es la repulsión por parte del autor a las características de la persona travesti, sistematizado por una serie de prejuicios y estereotipos que se genera socialmente sobre los cuerpos de las personas trans.

Como conclusión, cabe preguntarnos ¿Son los travesticidios un crimen de odio? ¿Qué entendemos por crímenes de odio?, a juzgar por el informe anual del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio (2023) la respuesta es afirmativa, en cuanto establece a estos “como un acto voluntario consiente, generalmente realizado con saña que incluye- pero no se limita- violaciones del derecho a la dignidad, a la no discriminación, a la igualdad, a la integridad personal y a la vida” (pág. 8). En un mismo sentido, Figari (2018) sostiene que este tipo de agresiones se caracteriza por el móvil del autor que consiste en el odio o aversión que siente por la víctima por su condición de pertenecer a un determinado género, por su orientación sexual, por ser o querer ser distinto a lo que es, entre otros.

b) Juzgar un travesticidio desde el Derecho Penal y con perspectiva de género

Durante el análisis de este fallo se ha manifestado la importancia de aplicar la perspectiva de género y diversidad en los casos donde ha mediado violencia de género, máxime si se encuentra involucrado uno de los grupos más vulnerables de la sociedad.

Juzgar con visión de género los hechos y las pruebas en un caso de violencia de género, lejos de querer menoscabar garantías procesales de raigambre constitucional, constituye un imperativo que se ha asumido como Estado parte de la comunidad internacional que se comprometió a cooperar para prevenir,

sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas (art. 7 de la Convención de Belém do Pará).

Sobre esto, Rossi (2021) sostiene que las características de la sociedad patriarcal no le son ajenas al sistema de judicial, ya que la normativa penal está impregnada de contenido desigual, porque los requisitos que rodean su interpretación han sido diseñados por hombres pensando en un contexto especial que reproduce la discriminación, la violencia y la dominación sobre la mujer. En ese sentido es obligación del Estado no solo reconocer la violencia sexista para que se la criminalice, sino también que los jueces realicen una interpretación legal conforme a esta perspectiva. Se debe comprender que la perspectiva de género dentro del proceso penal sirve para brindar al juzgador una herramienta que le permita identificar las relaciones desiguales de poder que existen entre los géneros y que, en la mayoría de los casos, resulta en favor del masculino. Así podrá desprenderse de todo estereotipo y ejercer en condiciones objetivas su actividad jurisdiccional (Ortíz Celoria, 2019)

Por otra parte, en la jurisprudencia imperante en nuestro país, sea que provenga del plano nacional o internacional, existe una marcada impronta de género para los procesos penales. Tal es el caso del emblemático precedente de “Diana Sacayán”, el travesticidio de una reconocida activista trans, luchadora por los derechos humanos y el colectivo LGBTIQ+ que fue asesinada. El gran aporte que hizo este fallo es que por primera vez la CSJN establece de forma clara la configuración del agravante del art. 80 inc. 4 del Código Penal de odio a la identidad de género, corrigiendo la interpretación efectuada por el Tribunal de Casación que había desechado esta calificación y solamente había juzgado por el contexto de violencia de género, erigiéndose, así como figura penal específica el travesticidio.

Para Manrique (2021) el precedente significa un gran aporte no solo jurídico, sino también a la sociedad porque reconoce a través de su jurisprudencia la situación de vulnerabilidad que transitan estas personas. Además, la autora hace una diferenciación entre crímenes de odio y crímenes odiosos, estableciendo que para que se configure el primero, se lo debe probar atendiendo a las circunstancias del hecho y el elemento volitivo del sujeto, tal cual sucedió en el caso en autos.

Otra causa destacable en este sentido es “Vicky Hernández”, proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tratándose de una trabajadora sexual, trans/género y defensora de los derechos humanos, que es asesinada por agentes policiales. Lo sustancial de este fallo es que se le atribuye responsabilidad penal al Estado al vulnerar sus derechos constitucionales y el debido proceso, reconociendo internacionalmente que la violencia de género puede provenir también de la esfera pública, tal como ocurrió en el caso de Melody Barrera.

Sumado al caso anterior, al mismo nivel Interamericano, fue pronunciado recientemente el caso “Azul Rojas Marín”, mujer trans que fue detenida, abusada y torturada por agentes policiales. La CIDH responsabilizó al Estado de Perú por la violación a sus derechos, a la integridad física, a la vida privada, al ser sometida a torturas y determinó que el Estado no cumplió con la debida diligencia para investigar las torturas sexuales y buscar prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, obligación de orden público de todos los sistemas de justicia.

V. Postura del autor

Al haber examinado el fallo en profundidad, se comparte de manera general toda resolución adoptada por la Corte Mendocina respecto del caso de “Melody / Barrera”, por los motivos que a continuación se detallan:

En primer lugar, vemos las líneas argumentales, no solo jurídicas, sino también a través de la experiencia y la razón, de las cuales los jueces se valieron para solucionar el problema axiológico manifestado en una aparente oposición entre reglas o normas del Código Penal y las garantías o principios constitucionales que corresponden a todo procesado, como la del debido proceso y la defensa en juicio. En concordancia con la interpretación de la Corte, y en desacuerdo con la parte apelante, se cree que no existió vulneración alguna sobre los derechos del acusado, no existe una justificación legal para aseverar tal cosa, siendo ésta una mera alegación de la defensa en el intento de conseguir una condena más favorable para su defendido. La realidad del caso es que la labor desarrollada durante la ejecución del jurado popular, simplemente se limitó a brindar a los jueces de los hechos las explicaciones técnicas sobre temas de género y de las normas penales que en todo litigio donde ha mediado violencia de género debería existir.

Por ello, se sostiene que la Corte actuó por mandato de las obligaciones

normativas y convencionales de juzgar con perspectiva de género y diversidad, lo cual implica tener un enfoque integral de la situación de vulnerabilidad que atraviesan en nuestro país las mujeres trans, sin que esto se traduzca en un atropello al principio de seguridad jurídica o a las garantías procesales del inculpado. En lo sucesivo, se considera que es adecuado aplicar el agravante del art. 80 inc. 4 del Código Penal, ya que se comprobó debidamente el factor psicológico, es decir, ese nexo psicológico que habría llevado a Chávez Rubio a cometer el crimen, teniendo en cuenta que la Corte estableció que los crímenes de odio están motivados por un desprecio a la identidad o expresión de género, en donde esto se agrava cuando la persona da muerte a otra – autopercebida mujer trans- y lo hace por odio a su identidad o por la expresión de género de la víctima, por rechazo hacia ella o por una intención de castigo debido a su elección personal respecto a su propia identidad. En referencia al agravante del arma de fuego se piensa que está bien encuadrado, pues esto no resiste objeciones, ya que sería infundado no compartir este criterio que surge indubitablemente del expediente, donde se expresa que Chávez Rubio utilizó como medio criminal su arma de fuego reglamentaria, situación aceptada incluso por la propia defensa.

Respecto a la hipotética contradicción que habría entre la aplicación de la perspectiva de género para valorar los hechos y las garantías constitucionales que ostenta el acusado, resulta desacertada la argumentación que esgrime la defensa, dado que la mirada de género en el proceso penal de ningún modo implica flexibilizar o desvirtuar estándares probatorios, sino que cumple una función jurídico-social que es desligar los estereotipos de género y de odio racial presentes en todos los actores del sistema de justicia, sobre todo en los jueces, para que éstos no influyan en su objetividad o en la investigación penal de los hechos. La Corte ha sido ecuánime en este sentido aplicando la perspectiva de género en un montón de casos, por ejemplo uno muy reciente, la causa “Rivero, Alberto s/abuso sexual”, donde los magistrados señalan que para juzgar los casos de violencia sexual se deben aplicar los estándares probatorios con perspectiva de género, teniendo especial consideración de las condiciones de la víctima -que en este caso era una mujer extranjera y estaba privada de su libertad-, por lo que existía una situación de vulnerabilidad (similar a la que estamos analizando) que expuso a la víctima a un riesgo mayor de padecer abusos, violencia y explotación, tal como le sucedió a

Melody.

Para finalizar, es oportuno mencionar que este fallo emblemático- por ser la primera vez que se resuelve un caso de travesticidio en un juicio popular. -, además de su aporte jurídico en el tratamiento que les da a los agravantes del tipo penal, viene a delimitar un mensaje social muy significativo para la reivindicación de los derechos de las personas de diversidad sexual, en tanto procura garantizar sus derechos humanos fundamentales, como es el derecho a la vida. Nuestro país ha sido pionero en las luchas de estos grupos vulnerables por alcanzar, más allá de una igualdad formal, una equidad social en el respeto de los derechos y libertades inherentes a toda persona humana. Uno de los aspectos que más ha marcado esta lucha es el normativo y el jurisprudencial, donde nuestros legisladores y el sistema de justicia han conseguido crear y aplicar leyes que tienen que ver con el recupero de derechos para este grupo vulnerable y el deber reforzado de protección, tales como la Ley del Cupo Laboral Trans y la Ley de Matrimonio Igualitario.

VI. Conclusión

En el presente análisis se han expresado los lineamientos centrales de la causa "F.C/Chaves Rubio Darío Jesús p/homicidio agravado s/casación", dictada el 3 de julio de 2023 por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza. Los hechos del proceso trataron sobre uno de los casos de travesticidio más importantes del país, tras producirse el asesinato de Melody Barrera, mujer trans perteneciente al colectivo LGTBIQ+, en manos de un funcionario policial, quien fue posteriormente declarado autor penalmente responsable por el delito de homicidio agravado por el odio a la expresión de género o identidad de género.

Cabe resaltar que la causa resultó muy atractiva desde el punto de vista procesal, ya que primeramente se emitió el veredicto de culpabilidad del acusado a través de un Juicio por Jurados, constituyéndose en la primera causa de travesticidio resuelta por un jurado popular en la historia de la justicia mendocina.

Posteriormente, el proceso llega al Máximo Tribunal, quien confirma el veredicto del jurado y rechaza el recurso de casación presentado por la defensa del imputado, ratificando que en el caso en autos se ha configurado un homicidio bajo el agravante de odio a la identidad de género previsto en el artículo 80 inc. 4 del Código Penal Argentino.

Asimismo, la Corte es ecuaníme al afirmar que, atento al estado de extrema vulnerabilidad de la víctima y por tratarse de un caso de violencia contra la mujer, correspondía valorar los hechos con marcada perspectiva de género y diversidad, sin que ello implique una afectación de las garantías procesales del acusado, como su principio de inocencia. Pues, se advierte como prioritario el deber del sistema de justicia de adecuar sus decisiones al enfoque funcional de género, considerando las violaciones que se han producido sobre derechos humanos fundamentales, como el derecho a la vida y al respeto de la identidad sexual. Todo ello en el marco de una obligación asumida internacionalmente por el Estado argentino de prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer. De igual forma, el Estado y sus funcionarios tienen el deber de incorporar la perspectiva de género en todas sus actuaciones, garantizando los derechos inherentes a toda persona, especialmente a las mujeres y a las personas con identidades diversas, así como repeler cualquier tipo o forma de discriminación.

Para finalizar este trabajo nos haremos una pregunta simple pero significativa, por primera vez: ¿Se hizo justicia en este caso? La respuesta, a criterio de esta autora, es afirmativa, en tanto este pronunciamiento nos acerca a eliminar la brecha de desigualdad social y jurídica existente entre la comunidad trans y la sociedad en su conjunto. Pues, en definitiva, tal como opina la filósofa feminista Judith Butler “cualquiera que sea la libertad por la que luchamos debe ser una libertad basada en la igualdad”.

IV. Referencias bibliográficas

Doctrina

Fernández, J. (2004). *Cuerpos Desobedientes. Travestismo e Identidad de Género*. Buenos Aires: Ideas

Figari, R. (2018). Homicidio por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. *Revista Asociación Pensamiento Penal*. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/art_80_inc_4_actualizado.pdf

Manrique, M. L. (2021) ¿Debe probarse el odio? Consideraciones a cerca del caso Diana Sacayán. http://dx.doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i2.22494

Moyano, J; Fontanella, N y Avalo, N. (2021). Crímenes de odio contra el colectivo LGBTIQ+: travesticidio/transfemicidio. Universidad Nacional de la Pampa. (UNLPam) <https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/7203/etg-moycri021.pdf?sequence=1>

Naciones Unidas. (2021). Poblaciones vulnerables. Portal web ONU. <https://www.un.org/es/fight-racism/vulnerable-groups>

Napiarkovski, F. (2012). Vulnerabilidad de derechos en personas trans. IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires. <https://>

www.aacademica.org/000-072/55.pdf

- Observatorio Nacional de Crímenes de Odio. (2023). Informe anual 2023. Defensoría del Pueblo. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. <https://drive.google.com/file/d/1MxCDJPPKscZFjIRkHmOng8VYotsUvt-/view>
- Ortiz Celoria, D. (2019). Juzgar con perspectiva de género. Universidad de Salamanca <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina48828.pdf>
- Radi, B. y Sardá Chandiramani, A. (2016). Travesticidio / Transfemicidio: coordinadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en la Argentina. Boletín del Observatorio de Género <https://www.aacademica.org/blas.radi/14.pdf>
- Rossi, M. (2021). La perspectiva de género en el proceso penal. Portal Jurídico SAIJ <http://www.saij.gov.ar/maria-mercedes-rossi-perspectiva-genero-proceso-penal-dacf210037-2021-03-05/123456789-0abc-defg7300-12fcanirtcod?&o=1754&f>
- Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM). (2022). Tránsfemicidios, travesticidios y crímenes por juicio en Argentina (2016 – 20121). Análisis de 12 sentencias a 10 años de la Ley de Identidad de Género. https://www.mpf.gov.ar/ufem/files/2022/05/UFEM-Informe_sobre_sentencias_trans-1.pdf

Jurisprudencia

- CIDH, “Azul Rojas Marín y otras vs. Perú”, sentencia del 12 de marzo de 2020.
- CIDH, “Vicky Hernández y Otras vs. Honduras”, sentencia del 26 de marzo de 2021.
- SCJ de Mendoza, “F. C/ Tizza Antonio Sebastián y González Zarate Celeste Yanina p/ homicidio agravado por el vínculo en concurso ideal con desobediencia judicial (32.546/18) s/casación”, sentencia del 08 de enero de 2021.
- SCJ de Mendoza, “F.C/Chaves Rubio Darío Jesús p/homicidio agravado (6394) s/ casación”, sentencia del 03 de julio de 2023.
- C.N.C.P, Sala I. “MGD s/ recurso de casación-proceso nro. 62182/2015 – sentencia nro. 882/2020”, sentencia del 2 de octubre de 2020.

Legislación

Ley 26.743 de 2012. Ley de Identidad de Género. BO: 23/ 05/2012. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 26.485 de 2009. Ley de Protección Integral a las Mujeres. BO: 01/04/2009. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Principios de Yogyakarta (2007). Organización de las Naciones Unidas (1945).

Cumbre Judicial Iberoamericana XIV Ed. (2008). 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.